



RESOLUCIÓN No. 007 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 001-2023
Deudor: **HENRRY GÓMEZ NARANJO, C.C: 83.182.272**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Caquetá, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF” y la Resolución 0004 de fecha 06 de enero de 2023, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Caquetá a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante Sentencia No. 170 e fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Pitalito - Huila, se ordenó al señor HENRRY GÓMEZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía número 83.182.272, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los costos de la prueba genética de ADN, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$786.687)** correspondiente al capital.

Que la mencionada sentencia quedó en firme y ejecutoriada el 23 de noviembre de 2022, según constancia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito - Huila.



Que la No. 170 e fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito - Huila, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 13 de la Resolución 5003 de 2020 ha sido previamente agotado.

Que mediante Auto de fecha 27 de febrero de 2023, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No.001-2023, para la ejecución de la obligación contenida en la Sentencia No. 170 de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito - Huila, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF, en contra de HENRRY GÓMEZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía número 83.182.272, por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$786.687)** correspondiente al capital, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago de pago total de la misma además, de las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.



CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia a los 02 días de marzo de 2023


EVERLLY YUDIVIA MENA RENTERIA
Funcionaria Ejecutora- ICBF Regional Caquetá

Proyectó: Everlly Yudivia Mena Rentería – Funcionaria Ejecutora.

AMERICAN AIRLINES
AMERICAN AIRLINES
AMERICAN AIRLINES
AMERICAN AIRLINES

AMERICAN AIRLINES
AMERICAN AIRLINES
AMERICAN AIRLINES
AMERICAN AIRLINES

AMERICAN AIRLINES
AMERICAN AIRLINES

AMERICAN AIRLINES
AMERICAN AIRLINES

AMERICAN AIRLINES